

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00276-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 14 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 013

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor CAMILO PARRA LONDOÑO, en contra de ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de hechos, se observa que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no se trata tan sólo de hechos y omisiones que soportan la causa judicial, pues en el hecho 8° se hace alusión a fundamentos jurisprudenciales que deben corresponder a otro capítulo de la demanda.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

2. Ahora bien, en el acápite de PRETENSIONES, se observa que se omitió cuantificar las acreencias laborales que se reclaman en la súplica tercera de condena, como quiera que se procura que se condene a la demandada al pago de las sumas de dineros señaladas en la petición anterior *“así como las sanciones contempladas en Código Del Sustantivo del Trabajo y Ley 50/90,”* sin indicar claramente a qué corresponden estos créditos, omitiendo su cuantificación y el periodo por el cual se causan.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, a efecto de lo cual la parte actora deberá reformular esta súplica, de manera individualizada, clara y precisa.

3. Por otro lado, se observa que no se cumple con lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se identificó de manera clara la parte demandada, pues en el escrito de demanda se hace referencia a ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE, pero de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal se observa que la denominación

adecuada corresponde a ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA, por lo que se deberá adecuar este aspecto en cada uno de los capítulos del libelo gestor.

4. Finalmente, considera esta instancia que no se anexó la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el escrito de demanda, específicamente, aquel denominado “*Comunicado terminación de contrato*”. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y deberá subsanar esta falencia.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CAMILO PARRA LONDOÑO, en contra de ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359959ebe44248341f9c0da1bde647372b9b56f4e82eaa80df334778d0c0746f

Documento generado en 16/01/2022 02:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>